

Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 23 de febrero de 1981, acuerda:

«Adjudicar a la empresa "E.I.L.A.", S. A. ("Empresa Ibérica de Levantamientos Aerofotogramétricos", Sociedad Anónima, calle Príncipe de Vergara, número 202, Madrid-2), la realización de trabajos de restitución fotogramétrica, con arreglo al Pliego de Condiciones que se adjunta, de diversas localidades de Aragón, a los siguientes precios unitarios:

- . Restitución y delineación: 415 pesetas/hectárea.
- . Revisión de campo: 3.000 pesetas/localidad.

Con un plazo de ejecución de DOS meses, y por un importe máximo de 3.000.000 de pesetas».

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
JUAN-ANTONIO BOLEA FORADADA**

DECRETO de 23 de febrero de 1981 por el que se acuerda, a la vista de la imposibilidad expresada por la empresa «Mymto», S. A., de efectuar la totalidad de los trabajos de apoyo de campo para fotogrametría en las tres provincias aragonesas que le fueron adjudicados por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de fecha 26 de enero de 1981 en un plazo inferior a cuatro meses, y dada la necesidad de contar con la totalidad de dichos estudios en un plazo no superior a dos meses, modificar la resolución tomada en el citado Consejo de Gobierno en el sentido de adjudicar los trabajos de apoyo de campo en la provincia de Teruel, a la empresa «Ortofoto», en lugar de la ya expresada «Mymto», S. A., con un coste de 1.056.125 pesetas y un plazo de ejecución de treinta y dos días.

Con fecha 26 de enero de 1981, y a propuesta del Departamento de Acción Territorial, el Consejo aprobó la adjudicación de «Trabajos de apoyo de campo para fotogrametría», en las tres provincias aragonesas, en la forma siguiente:

Provincia	Empresa	Coste	Plazo
HUESCA	MYMTO, S. L.	893.200	Dos meses
TERUEL	MYMTO, S. L.	743.750	Tres meses
ZARAGOZA	MYMTO, S. L.	441.100	Dos meses

Puestos en contacto con el representante de «Mymto», S. L., ha expresado que los plazos ofertados lo eran para contratos independientes y que en caso de adjudicarle la realización de la totalidad era preciso contar con un plazo total de CUATRO meses, máxime dada la inseguridad climatológica actual en algunas zonas de trabajo.

En nuestra propuesta anterior, se daba una posible alternativa de adjudicación a efectos de reducir el posible plazo total. En ella se proponía la siguiente distribución:

Provincia	Empresa	Coste	Plazo
HUESCA	MYMTO, S. L.	893.200	Dos meses
TERUEL	ORTOFOTO	1.056.125	32 días
ZARAGOZA	INTECA	701.750	25 días

Como se ve en este cuadro se proponía la adjudicación de los trabajos correspondientes a Teruel a la empresa «Ortofoto», que se compromete a realizarlos en el plazo de 32 días.

El estado actual del proceso de contratación aconseja retrasar lo menos posible la entrega de la cartografía, a partir de cuya fecha cuenta el plazo de redacción.

Las ofertas ya realizadas de restitución, y cuya adjudicación se propone con esta misma fecha, requieren un plazo de dos meses para la confección de la totalidad de la cartografía.

Ante esta situación, y con el propósito de adelantar DOS MESES la entrega de la cartografía, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 23 de febrero de 1981, acuerda:

«Modificar la resolución tomada en el pasado Consejo de Gobierno en el sentido de adjudicar los trabajos de apoyo de campo en la provincia de Teruel, a la empresa "Ortofoto", en lugar de la ya expresada "Mymto", S. L., en los términos de coste y plazo indicados en la correspondiente oferta».

Con esta modificación, la distribución definitiva quedará así:

Provincia	Coste/Ha.	Coste total	Plazo	Adjudicatario
HUESCA	22'00	893.200	Dos meses	MYMTO, S. L.
TERUEL	35'50	1.056.125	32 días	ORTOFOTO
ZARAGOZA	22'00	441.100	Dos meses	MYMTO, S. L.

Obteniendo un plazo total de DOS MESES, en lugar de los CUATRO meses que resultaba con la adjudicación inicial.

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
JUAN-ANTONIO BOLEA FORADADA**

DECRETO de 23 de febrero de 1981 por el que se acuerda suspender la aprobación definitiva del denominado Proyecto de Modificación de Alineaciones del barrio de Monzalbarba, término municipal de Zaragoza, que afecta a las calles de San Miguel, Santa Ana y camino de acceso, hasta que se cumplimenten los defectos formales apuntados relativos a la información pública y diligenciamiento de documentos y planos, e incluso al contenido propio de un Plan Especial de Reforma Interior, con las subsiguientes actuaciones aprobatorias por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que éste adopte acuerdo aclaratorio en el sentido de que la aprobación definitiva solicitada no está referida a una fijación de alineaciones, sino a un mero retranqueo de la línea de fachada del edificio por aplicación de las Normas Subsidiarias 4.9.1.1 y 4.9.1.3 del Plan General de Ordenación Urbana, respecto a las alineaciones existentes de hecho.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Zaragoza relativo a modificación de alineaciones de las calles Santa Ana y San Miguel y camino de entrada al barrio de Monzalbarba, en su término municipal.

RESULTANDO 1.º: Que don Santiago Díaz García solicitó licencia del Ayuntamiento de Zaragoza, mediante escrito fechado el día 27 de septiembre de 1978, para la construcción de quince viviendas en parcela situada en el barrio de Monzalbarba, lindante con las calles de San Miguel y Santa Ana y el camino de acceso al citado barrio.

RESULTANDO 2.º: Que el Arquitecto Jefe del Sector I del Ayuntamiento, en informe de 16 de noviembre de 1978, hizo constar que el barrio de Monzalbarba carece de alineaciones oficiales, habiéndose denegado el proyecto de esta naturaleza por parte del Ministerio de la Vivienda, no existiendo, en consecuencia, más líneas que las actualmente consolidadas de hecho para las calles de San Miguel y Santa Ana, con un ancho de 8 metros según el Proyecto Municipal de Obras de Urbanización, añadiendo el indicado informe que el edificio proyectado no se ajusta a estas alineaciones sino que se retranquea respecto a las mismas e invade ligeramente el camino de acceso, concluyendo en el sentido de que no han variado las causas de anteriores desestimaciones.

RESULTANDO 3.º: Que en el expediente se hace constar la aprobación por la Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión de 19 de mayo de 1975, del Proyecto de Pavimentación del barrio de Monzalbarba.

RESULTANDO 4.º: Que en comparecencia de D. Santiago Díaz García se hizo constar la aportación de planos visados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón y Rioja el 23 de enero de 1979 conteniendo propuesta de nuevas alineaciones, en la que se recogen las de hecho de la calle de Santa Ana y del camino de entrada, ampliándose la calle de San Miguel hasta alcanzar una altura de 11'50 metros, haciéndose constar en el plano que el terreno situado entre la línea final de fachada y la anterior alineación de hecho se contabiliza a efectos de su aprovechamiento.

RESULTANDO 5.º: Que la Oficina de Planeamiento del Ayuntamiento de Zaragoza, en su informe de 10 de abril de 1979, puso de relieve que a su juicio no existía inconveniente en que se tramitase un plan de alineaciones según la figura jurídica que se estime oportuna, tomando en consideración a estos efectos el avance del Plan Parcial de Monzalbarba, según

el cual se mantiene la alineación de hecho existente en la calle de Santa Ana y se amplía la anchura de la calle de San Miguel hasta alcanzar los 12 metros a contar desde la alineación definida por las edificaciones enfrentadas, concluyendo este informe haciendo referencia a que el aprovechamiento será el correspondiente a la porción de terreno definida por las alineaciones indicadas.

RESULTANDO 6.º: Que el Arquitecto-Jefe del Sector I señaló, con fecha 30 de abril de 1979, que el terreno dispone de servicios de urbanización, careciendo de alineaciones oficiales, siendo de aplicación la Norma 4.9.1.3 del Plan General sobre configuración de alineaciones, por lo que, de conformidad con el informe de la oficina de planeamiento, podrá el interesado redactar la oportuna propuesta.

RESULTANDO 7.º: Que, con fecha 29 de mayo de 1979, compareció nuevamente en el expediente D. Santiago Díaz García, haciendo constar que en el plano adjuntado se recoge «un retranqueo de la línea consolidada por las recientes obras de urbanización, para adaptarse en su día el futuro planeamiento de la zona y no interferir en el mismo», añadiendo: «que tanto el terreno que queda entre la línea consolidada por la urbanización y la línea de edificación al camino de Monzalbarba y calle de San Miguel se compromete a cederlo voluntariamente siempre que sobre este proyecto le sea concedida licencia de obras».

RESULTANDO 8.º: Que el Arquitecto-Jefe del Sector I volvió a informar con fecha 10 de septiembre de 1979, indicando que el planeamiento vigente es el determinado por las Normas del Plan General, que el suelo ha de ser clasificado como urbano, constituyendo la parcela un solar edificable, cuya zonificación es la de intensiva suburbana y atendiendo al Proyecto de Urbanización aprobado que determina la alineación de la calle de San Miguel con una anchura de 8 metros, la edificabilidad será de 6 metros cúbicos por metro cuadrado, la altura máxima 12 metros, la ocupación en planta baja 75 % y la ocupación en altura 50 %, concluyendo, respecto al retranqueo que se plantea de la alineación oficial, que no hay inconveniente al mismo dado el régimen transitorio previsto en las Normas del Plan General para el suelo urbano.

RESULTANDO 9.º: Que la Sección de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza emitió informe, con fecha 28 de diciembre de 1979, en el que se señaló la existencia de alineaciones como consecuencia de un Proyecto de Urbanización aprobado definitivamente con fecha 19 de mayo de 1975, señalando, al efecto, la doctrina jurisprudencial derivada de la Sentencia de 16 de noviembre de 1974, analizando seguidamente las determinaciones de la Norma 4.9.1.3 de las urbanísticas del Plan General, para concluir señalando las actuaciones procedimentales a seguir.

RESULTANDO 10.º: Que el Arquitecto-Jefe del Sector I hizo constar en su informe de 14 de febrero de 1980 que la altura proyectada para el edificio de 11,88 metros no supera la máxima permitida por las Normas.

RESULTANDO 11.º: Que la Sección de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza formuló propuesta de aprobación, con carácter inicial, del «Proyecto de Modificación de Alineaciones» de las calles Santa Ana y San Miguel y camino de entrada al barrio de Monzalbarba, a petición de D. Santiago Díaz García, lo que mereció la conformidad de la Comisión Municipal de Urbanismo en su reunión de 27 de febrero de 1980.

RESULTANDO 12.º: Que el Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 1980, acordó «aprobar con carácter inicial el Proyecto de Modificación de Alineaciones en calle Santa Ana, San Miguel y camino de entrada al barrio de Monzalbarba, a petición de D. Santiago Díaz García».

RESULTANDO 13.º: Que se verificó la información pública, según se acredita en el expediente, mediante anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Zaragoza número 84, de 12 de abril de 1980, sin que, por otra parte, conste la publicación en un diario local, habiéndose unido al expediente certificación acreditativa de no haberse presentado reclamación alguna.

RESULTANDO 14.º: Que la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza remitió el expediente y los ejemplares del plano de propuesta de alineaciones a la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con su escrito de 26 de agosto de 1980, que tuvo entrada en la citada Delegación el 24 de octubre del mismo año.

RESULTANDO 15.º: Que por entender la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de Zaragoza que la Diputación General de Aragón era la competente para la aprobación definitiva de la modificación de alineaciones en el barrio de Monzalbarba, propuesta por D. Santiago Díaz García, remitió a ésta la documentación.

RESULTANDO 16.º: Que la Presidencia de la Diputación General de Aragón, en escrito de 30 de octubre de 1980, solicitó del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la emisión del preceptivo informe por parte de la Comisión Central de Urbanismo, actuación que fue llevada a cabo por esta Comisión el 16 de diciembre de 1980, haciendo constar lo siguiente: «la modificación precitada opera sobre alineaciones que no pueden considerarse oficiales por no existir Plan Parcial del sector en Proyecto de alineaciones aprobado. Por otra parte, el trazado de las calles afectadas debería realizarse en conjunto, y no limitado a una sola manzana, por tratarse de vías principales en las que se apoya la ordenación prevista para el sector por el Plan General».

RESULTANDO 17.º: Que la Presidencia de este Ente Preautonómico interesó del Ayuntamiento de Zaragoza, por escrito de 30 de octubre de 1980, la complementación de la documentación remitida, de conformidad con lo establecido en la Orden de 21 de diciembre de 1968, requerimiento que fue atendido por la Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento, por escrito de 20 de noviembre de 1980, que tuvo entrada en el Registro General de esta Diputación General el día 10 de diciembre de 1980, con el número 17.112.

RESULTANDO 18.º: Que los Servicios Técnicos del Departamento de Acción Territorial emitieron informe el día 7 de noviembre de 1980, en el cual, tras hacer referencia a los antecedentes de la propuesta de modificación, se expone lo siguiente en los apartados 3, 4 y 5. «3. Por aplicación de la normativa vigente sobre el actual solar de 900 m², resulta un volumen máximo de 5.400 m³, una ocupación en PB de 675 m² y en altura de 450 m², y una altura máxima de 12 m. — 4. Es necesario clarificar en primer lugar si la propuesta plantea la modificación de las alineaciones (según su título) o únicamente la resolución del trámite previsto en la norma 4.9.1.1 del PG para poderse retranquear de la alineación oficial. En el caso de ser una modificación, su aprobación supondría la aplicación de una altura (13'80 m.) y un volumen (5.456 m³) mayores, y sin embargo, al reducirse el solar (628 m²), las superficies ocupadas en PB y alzadas resultarían menores (511 y 341 m², respectivamente). En el caso de que sea solamente la autorización del retranqueo seguiría siendo de aplicación el solar actual y la altura y volumen correspondientes a la anchura de 8 metros de la calle, admitiéndose, como única diferencia, que parte del espacio libre se disponga en fachada. Del contenido del expediente se deduce que es esta segunda interpretación la que se pretende, pero habría de quedar claramente expresada incluso en el título para evitar posibles dudas de interpretaciones posteriores. — 5. En caso de que se entienda la segunda interpretación no se encuentra inconveniente para situar una parte del espacio libre en fachada, y por tanto se informa favorablemente. Si se opta por la modificación de alineaciones, existe un ligero aumento de volumen permitido (56 m³) y de altura (de 12 a 13'80 m.), pero no son importantes, y también puede informarse favorablemente, aunque se estima más adecuada la primera interpretación. En todo caso, el presente informe se refiere únicamente a este aspecto contemplado, y no a otros, que es imposible comprobar porque toda la documentación incluida se reduce a un plano. A modo de ejemplo, el volumen que se deduce para la edificación proyectada es de 5.556 m³, superior al permitido. Sería necesario completar dicho plano con la documentación que defina su carácter y contenido total, y presentarla debidamente diligenciada según la aprobación provisional».

VISTO, asimismo, lo dispuesto en los artículos 12, 15, 35 y 41 de la Ley sobre el Régimen del Suelo, Texto Refundido de 9 de abril de 1976, en los artículos 29, 128, 131, 135, 138, 147, 148 y 161 del Reglamento de Planeamiento, en la Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de junio de 1955, en la Ley sobre el Régimen del Suelo de 12 de mayo de 1956, en la Orden Ministerial de 21 de diciembre de 1968, en el Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, en el Real Decreto-ley 3/1980, de 14 de marzo, en el Decreto de la Presidencia de este Ente Preautonómico de 7 de julio de 1980, en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza y de más disposiciones vigentes aplicables y concordantes.

CONSIDERANDO 1.º: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley sobre el Régimen del Suelo, corresponde al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la aprobación definitiva tanto de las modificaciones de los Planes Generales de los municipios capitales de provincia como la de los Planes Especiales de los mismos, lo que está en relación con lo dispuesto en los artículos 135, 148 y 161 del Reglamento de Planeamiento.

CONSIDERANDO 2.º: Que el Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, transfirió competencias en materia de urbanismo a la Diputación General de Aragón y, concretamente, según el Anexo III, las relativas a la aprobación definitiva de la

modificación de los Planes Generales y de los Planes Especiales.

CONSIDERANDO 3.º: Que en la distribución orgánica de competencias en materia de urbanismo, objeto del Decreto de la Presidencia de este Ente Preautonómico de 7 de julio de 1980, corresponde al Consejo de Gobierno de la Diputación General, por así estar previsto en su artículo tercero, la aprobación definitiva de la modificación de los Planes Generales y la aprobación, también definitiva, de los Planes Especiales que se refieran a municipios capitales de provincia, de donde se deduce que es éste el órgano competente para resolver, con carácter definitivo, el procedimiento de modificación de alineaciones en el barrio de Monzalbarba.

CONSIDERANDO 4.º: Que en citado Real Decreto 298/1979 se exige, con carácter preceptivo, la emisión de informe por la Comisión Central de Urbanismo, trámite que fue cumplimentado por la citada Comisión el 16 de octubre de 1980.

CONSIDERANDO 5.º: Que si de una modificación del Plan General se tratara, los medios por los que se ha efectuado la información pública serían deficientes, ya que debió de efectuarse el anuncio, además, por medio del «Boletín Oficial» del Estado, según está previsto en el artículo 128, en relación con el artículo 161, ambos del Reglamento de Planeamiento, sin que el Real Decreto-Ley 3/1980, de 14 de marzo, haya introducido a estos efectos alteración alguna, y, si, por el contrario, se tratase de un Plan Especial, la información pública en el «Boletín Oficial del Estado» no sería precisa, por la modificación introducida por el citado Real Decreto-Ley, a todo lo cual ha de añadirse la falta de constancia de la publicidad en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia, con la posibilidad de producir situaciones de indefensión.

CONSIDERANDO 6.º: Que, asimismo, si se tratase de una modificación del Plan General, cuestión que ha de analizarse con posterioridad, hubiera sido precisa la emisión de informes por parte de la Diputación Provincial de Zaragoza y de la Comisión Provincial de Urbanismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 161 y 131 del Reglamento de Planeamiento.

CONSIDERANDO 7.º: Que no se ha dado cumplimiento a la exigencia de las normas reglamentarias respecto al diligenciado de todos los planos y documentos objeto de las aprobaciones inicial y provisional, exigencia recogida en los artículos 128, 131, 138 y 147 del Reglamento de Planeamiento, deficiencia que debe ser corregida.

CONSIDERANDO 8.º: Que para el cómputo del plazo para otorgar o denegar la aprobación definitiva es de aplicación la Orden de 21 de diciembre de 1968, dictada en desarrollo de las previsiones temporales del artículo 32 de la Ley de 12 de mayo de 1956 —hoy artículo 41 del Texto Refundido de 9 de abril de 1976—, lo que también aparece regulado en el artículo 133 del Reglamento de Planeamiento, por cuanto la citada Orden Ministerial está centrada en la sistemática para el cómputo de los plazos, bien sean estos los de los textos legales y reglamentarios o el fijado por el Decreto-Ley de 14 de marzo de 1980, y es en esta Orden Ministerial donde se dispuso la necesidad de remitir por ejemplar triplicado los expedientes y documentos de los Planes de Ordenación Urbana al órgano competente para la aprobación definitiva, sin diferenciar si tales Planes fueren de iniciativa pública o privada, determinando la falta de alguno de los ejemplares, según lo señalado en el artículo 2.º de la indicada Orden Ministerial, la calificación de expediente incompleto, teniéndose por no presentado mientras no se complete con el ejemplar o ejemplares restantes, de todo lo cual se deduce que, por lo que se refiere al plazo para resolver, se ha iniciado el día 11 de diciembre de 1980.

CONSIDERANDO 9.º: Que reiteradamente la jurisprudencia ha puesto de relieve la diferencia existente entre la aprobación inicial y la aprobación provisional de los Planes, por su funcionalidad y contenido, a cuyo efecto basta citar la Sentencia de 13 de marzo de 1980, en la que se dice que «la fase o trámite de aprobación inicial tiene por virtualidad la de poner en marcha o impulsar el procedimiento, lo que no impide una valoración previa del Proyecto del Plan presentado», añadiendo que los criterios de oportunidad o conveniencia urbanística han de ser tenidos en cuenta en las subsiguientes fases de aprobación provisional y definitiva, lo que, en principio, supondría una inadecuación del acuerdo de aprobación provisional implícito, supeditado a la no formulación de reclamaciones durante la información pública, pero a ello se opondría la tesis sustentada en las Sentencias de 23 de abril de 1965 y 19 de abril de 1966, y en las más recientes de 4 de marzo de 1977, 27 de octubre de 1978 y 4 de abril de 1979, según la cual «en la remisión hecha del Plan a la Comisión Provincial de Urbanismo, debe entenderse implícita la aprobación provisional por el Ayuntamiento y eficaz, por tanto, esta aprobación provisional», criterios que conducen a no tachar de ilegalidad el acuerdo

municipal de 13 de marzo de 1980, ni, tampoco, a los efectos de este acuerdo referidos a la aprobación provisional.

CONSIDERANDO 10.º: Que entrando a considerar el fondo del asunto sometido a aprobación definitiva es necesario incidir acerca de la determinación del verdadero alcance del procedimiento instruido, ya que la documentación aportada —una solicitud de licencia de obras y un plano de propuesta de nuevas alineaciones— no proyecta la mínima luz clarificadora, por lo que la cuestión estriba en concretar si la modificación de alineaciones, objeto de aprobación inicial y provisional, constituye, a su vez, una modificación del Plan General o un desarrollo de éste como Plan Especial de Reforma Interior, o bien el supuesto debe ser encuadrado dentro de la norma 4.9.1.3 del Plan General, en relación con la 4.9.1.1, es decir, fijación de su retranqueo a la línea fina de fachada respecto a la alineación de la parcela.

CONSIDERANDO 11.º: Que las Normas Urbanísticas del Plan General —norma 4.9.1.3— determinan que las alineaciones en las zonas suburbanas intensivas, entre las que se encuentra el barrio de Monzalbarba, se determinarán tomando como base el trazado existente y las determinaciones del Plan que hacen referencia a conjuntos de manzanas, para lo cual la Oficina Municipal del Plan configurará la oportuna propuesta que adaptará las actualmente existentes, actuación ésta materialmente efectuada pero sin alcanzar efectos por haber sido objeto de denegación por parte del Ministerio de la Vivienda, lo que no obsta a la existencia, según se reitera en el expediente, de un avance de Plan.

CONSIDERANDO 12.º: Que el Plan General remite la fijación de alineaciones a un Plan que tenga en cuenta y adapte las existentes al entrar aquel en vigor y esta exigencia no puede entenderse cumplida con la aprobación de un proyecto de obras de urbanización, que no un Proyecto de Urbanización, por la Comisión Provincial de Urbanismo correspondiente al 19 de mayo de 1975.

CONSIDERANDO 13.º: Que la doctrina jurisprudencial aludida en el informe de la Jefatura de la Sección es acertada en cuanto a su existencia reiterada, pero lo que no cabe es confundir un proyecto municipal de obras de urbanización o de obras ordinarias con un Proyecto de Urbanización en sentido estricto, es decir, con la funcionalidad prevista para estos Proyectos en el artículo 11 de la Ley del Suelo de 1956 y, posteriormente, en el artículo 15 del Texto Refundido de esta Ley de 9 de abril de 1976, a lo que ha de añadirse que el Proyecto aprobado el 19 de mayo de 1975 fue un mero Proyecto de pavimentación, según consta, de forma también reiterada, en el expediente.

CONSIDERANDO 14.º: Que, como dice la Sentencia de 10 de mayo de 1977, aunque sea jurídicamente correcto el sostener que el Proyecto de Urbanización ya no es planeamiento en sentido propio, por ser de acuerdo con su naturaleza un Proyecto técnico en sentido estricto que nace con la finalidad de llevar a la práctica los Planes Parciales, no puede, sin embargo, admitirse la posibilidad de fijar a través de un Proyecto de esta naturaleza los elementos viales, sin estar en correspondencia con un planeamiento previo o simultáneo, criterio que resulta avalado tanto por la Sentencia de 3 de julio de 1979, como por la norma 4.9.1.3 de las Urbanísticas del Plan General de Zaragoza; es más; resulta indiscutible, como advierte la Sentencia de 11 de marzo de 1980, que los Proyectos de Urbanización tienen como finalidad llevar a la práctica los Planes Parciales, debiendo estar éstos concebidos orgánicamente, en relación con todas las obras de urbanización, siendo imp procedente su división en Proyectos particulares para cada obra o servicio, a todo lo cual cabe añadir, como lo hace la Sentencia de 28 de mayo de 1977, que «es equivocado calificar el Proyecto impugnado de Plan de Reforma Interior o de Extensión, regulados, en lo básico, en el artículo 12 de la Ley del Suelo, y desde esta perspectiva pretender sostener que incumbe a aquel uno de los cometidos del Plan Parcial (artículo 10.1.d) o que es un Proyecto de Urbanización; y es equivocado, porque no constituye un instrumento urbanístico de ordenación (artículo 10), ni un instrumento urbanístico destinado a llevar a la práctica, tal como dice el artículo 11 de la Ley citada, un Plan Parcial, en cuanto a la urbanización, como, en definitiva, enseña tanto el contenido del Proyecto impugnado como la aprobación obtenida, pues el contenido es el incompleto que corresponde a una obra municipal ordinaria, entendiéndose por tales, como dice el artículo 130.2 de la Ley de Régimen Local, las no incluíbles en los números precedentes de este mismo artículo, todo lo cual lleva a la conclusión de que a través de un Proyecto de Pavimentación no pudieron fijarse válidamente alineaciones, ni cabe dar a este Proyecto el alcance de un Proyecto de Urbanización como tercera fase del planeamiento, con respecto al Plan Parcial y al Plan General, tal como sustentó la Sentencia de 2 de octubre de 1979.

CONSIDERANDO 15.º: Que ni de las Normas Urbanísticas del Plan General ni del Proyecto de Pavimentación se desprende la fijación de las alineaciones, por lo que la modificación de éstas aprobadas por el Ayuntamiento por acuerdo de 13 de marzo de 1980, no constituye una modificación del Plan General, modificación que tampoco es susceptible de admitir de forma generalizada como un derecho de los administrados, ya que alteraciones aisladas con arreglo a sus intereses o conveniencias producirían resultados caóticos e introducirían la mayor inseguridad jurídica en la ordenación programada, afirmación contenida en la Sentencia de 17 de mayo de 1979.

CONSIDERANDO 16.º: Que, descartada la posibilidad de que el procedimiento instruido de modificación de alineaciones entrañe una modificación del Plan General, ha de entrarse en la determinación de cuál es el instrumento jurídico de planeamiento adecuado para la fijación de alineaciones, advertencia, por otra parte, recogida en los informes técnicos de los Servicios Municipales, y, tratándose de una actuación que afecta al suelo urbano, ante la falta de precisión del Plan General que se remite a un Plan posterior, según su norma urbanística 4.9.1.3, se llega a la conclusión de que el instrumento adecuado ha de ser un Plan Especial de Reforma Interior, puesto que el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, al estar formado bajo la vigencia de la Ley de 12 de mayo de 1956, no contiene todas las precisiones que respecto al suelo urbano ha impuesto, con posterioridad, la Ley de Reforma (artículos 12 del Texto Refundido y 29 del Reglamento de Planeamiento), abundando en este criterio las Sentencias de 28 de abril de 1978, 16 de febrero, 7 y 10 de abril y 28 de mayo de 1980, indicando una de las Sentencias citadas, la de 7 de abril de 1980, que «propriadamente, el expediente de alineaciones litigioso, en cuanto se limita a fijar las de una calle y, además, de escasas proporciones, ha de subsumirse en el artículo 12.2 de la Ley del Suelo, que señala que serán Planes o Proyectos de Reforma Interior los concernientes al casco urbano y encaminados a sanear barrios insalubres, resolver problemas de circulación o de estética, mejorar servicios públicos o realizar otros fines semejantes», todo lo cual ha de ponerse en relación con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley del Suelo y 83 del Reglamento de Planeamiento.

CONSIDERANDO 17.º: Que admitida la procedencia de un Plan Especial de Reforma Interior para la fijación de alineaciones, el contenido de la documentación aportada, limitada a un plano de propuesta, incumple manifiestamente las exigencias en cuanto a las determinaciones y documentos establecidos en el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y en los artículos 77 y 83 del Reglamento de Planeamiento.

CONSIDERANDO 18.º: Que, desde otra vertiente, ha de estimarse como no adecuada la modificación de alineaciones propuesta, al quedar limitada a un Proyecto de Edificación sin considerar todos los problemas de la red viaria del barrio de Monzalbarba o, al menos, los correspondientes a los viales afectados, como puso de relieve en su informe la Comisión Central de Urbanismo.

CONSIDERANDO 19.º: Que una modificación de las alineaciones supone una reducción de la superficie de la parcela y, por tanto, de sus aprovechamientos en las distintas plantas, en la forma que determina la Norma 4.6.4.b, que produce una contradicción con los aprovechamientos previstos y con las indicaciones que se recogen en el plano de propuesta de la modificación de alineaciones, existiendo, además, una falta de correspondencia entre la anchura señalada en este plano (11'50 metros) y la contenida en el avance del Plan (12'00 metros), sin perjuicio de que sea reconocida la falta de eficacia de este avance de Plan.

CONSIDERANDO 20.º: Que la norma 4.9.1.3 de las Urbanísticas del Plan General, por su remisión a la norma 4.9.1.1, admite la posibilidad de retranquear la línea de fachada, siempre que el retranqueo no motive una mayor altura de la edificación, pero sin modificación de alineaciones, siguiendo el procedimiento del artículo 32 de la Ley del Suelo de 1956 (actual artículo 41); tal posibilidad subsiste pero no resulta aceptada lado el contenido del acuerdo municipal de 13 de marzo de 1980, que opta por la modificación de alineaciones de forma expresa.

Por cuanto antecede, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 23 de febrero de 1981, acuerda:

«Suspender la aprobación definitiva del denominado Proyecto de Modificación de Alineaciones del barrio de Monzalbarba, término municipal de Zaragoza, que afecta a las calles de San Miguel, Santa Ana y camino de acceso, hasta que se cumplan los defectos formales apuntados relativos a la información pública y diligenciamiento de documentos y planos, e incluso al contenido propio de un Plan Especial de Reforma Interior, con las subsiguientes actuaciones aprobatorias

por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que éste adopte acuerdo aclaratorio en el sentido de que la aprobación definitiva solicitada no está referida a una fijación de alineaciones, sino a un mero retranqueo de la línea de fachada del edificio, por aplicación de las Normas Urbanísticas 4.9.1.1 y 4.9.1.3 del Plan General de Ordenación Urbana, respecto a las alineaciones existentes de hecho».

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
JUAN-ANTONIO BOLEA FORADADA**

DECRETO de 23 de febrero de 1981 por el que se acuerda suspender la aprobación definitiva de la modificación excepcional del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, para la construcción de un edificio en el solar señalado con el número 18 de la calle de la Cadena, a instancia de «Construcciones Navarro», S. A., debiendo de procederse a la subsanación de las deficiencias procedimentales referentes a la falta de publicidad de la información pública en el «Boletín Oficial del Estado», y a la constancia en el expediente de la inserción del anuncio sobre esta información en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia y a la inexistencia de los preceptivos informes de la Diputación Provincial y de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Zaragoza, relativo a la excepción de alturas respecto a las previstas en el Plan General de Ordenación Urbana del citado municipio, para la construcción de un edificio en el solar señalado con el número 18 de la calle de la Cadena.

RESULTANDO 1.º: Que «Construcciones Navarro», S. A., en escrito de 21 de mayo de 1979, solicitó del Ayuntamiento de Zaragoza la tramitación de un procedimiento para excepción de alturas en función del artículo 41 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo.

RESULTANDO 2.º: Que al mencionado escrito, la Sociedad promotora adjuntó fotocopia de la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 31 de marzo de 1979, informando un Anteproyecto para la construcción de ocho viviendas, locales y sótano en el solar de referencia, haciéndose constar en la indicada resolución, más bien informe, que «habida cuenta que se ha informado favorablemente por la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico-Artístico, la mayor altura prevista en el Anteproyecto, se deberá solicitar la preceptiva excepción de altura, que deberá seguir la tramitación prevista en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ya que se trata de una modificación del Plan General de Ordenación vigente, puesto que la altura prevista en el mencionado Plan es de 7'63 metros, siendo la del Anteproyecto que se informa de 14'60 metros».

RESULTANDO 3.º: Que en el informe de la Alcaldía de Zaragoza se hace referencia a que el Anteproyecto se localiza dentro de la delimitación correspondiente al conjunto histórico-artístico, a cuyo efecto se ha incoado el correspondiente procedimiento, y ha emitido informe la Comisión de Conservación del Patrimonio, de conformidad con lo previsto en la ordenanza 7.2 de las de Edificación.

RESULTANDO 4.º: Que el Arquitecto-Jefe del Sector I del Ayuntamiento de Zaragoza informó, con fecha 25 de junio de 1979, que se trata de modificar el Plan General por haber estimado la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico-Artístico adecuada una altura de edificación superior a la permitida en el citado Plan, debiéndose aportar un estudio comparativo, dada la insuficiencia, a estos efectos, del Anteproyecto.

RESULTANDO 5.º: Que en posterior informe, de 30 de noviembre de 1979, el Arquitecto-Jefe del Sector I, a la vista del estudio comparativo aportado, redactado por el Arquitecto D. J. Navarro Martín, visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón y Rioja el 8 de agosto de 1979, se deduce que la ocupación en planta es igual a la determinada en el Plan General, que la ocupación en altura es inferior y asimismo el volumen permitido, y se estima procedente la excepción de altura, es decir, la modificación del Plan General que comporta la altura aprobada por el Patrimonio Histórico-Artístico.

RESULTANDO 6.º: Que la Jefatura de la Sección de Urbanismo emitió informe el día 20 de diciembre de 1979, conformado por el Secretario General del Ayuntamiento, haciendo referencia al Proyecto de Excepción presentado, que implica